



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL

ACTA No.
RADICACIÓN No. 20001-31-05-002-2015-00490-01
MAGISTRADO PONENTE
Dr. ALVARO LOPEZ VALERA

Valledupar, Agosto Diez (10) de Dos Mil Veinte (2020).

FALLO

Atiende el Tribunal el recurso de apelación propuesto en término y legalmente sustentado por el demandante, contra la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, el 29 de enero de 2018, en el proceso ordinario laboral que Carlos Daniel Álvarez Soraca, sigue a Inversiones Agrícolas y Comerciales S.A. en adelante Inagro S.A

I.- ANTECEDENTES

1.1.- LA PRETENSIÓN

Carlos Daniel Álvarez Soraca, por medio de apoderado, demanda a Inagro S.A. eso para que por los trámites propios del proceso ordinario laboral, se declare que entre él y la demandada, existió un contrato de Trabajo, que fue terminado por la empleadora estando él incapacitado, en consecuencia en sentencia, se condene a la demandada a reintegrarlo. por haber sido despedido sin autorización del Ministerio de Trabajo, y además a pagarle la indemnización equivalente a 180 días de salario. Como

pretensiones subsidiarias pidió que se condene a la demandada al pago de la pensión de invalidez de origen profesional, de las cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicio, vacaciones, indemnización moratoria, y costas y agencias en derecho.

1.2.- FUNDAMENTOS DE HECHO

En síntesis relatan los hechos de la demanda, que Carlos Daniel Álvarez Soraca prestó sus servicios laborales la subordinación o dependencia de Inagro S.A. desde el 6 de enero de 2014.

El salario devengado por el demandante lo fue en suma mensual de \$492.637

El 1 de abril de 2014, el demandante sufrió un accidente de trabajo, cuando empacaba algodón, perdió el equilibrio y se cayó, hecho ese que le produjo múltiples fracturas en las costillas.

El 10 de abril de 2014, el actor fue despedido, sin mediar autorización de la oficina de trabajo.

La demandada omitió afiliar al trabajador para amparar la contingencia de enfermedad laboral o accidente de trabajo.

1.3.- LA ACTUACIÓN

Por venir en legal forma la demanda fue admitida por medio de auto del 5 de agosto de 2015, y una vez efectuada la notificación del auto admisorio, la demandada la contestó en el término legal para ello.

En su respuesta a la demanda, INAGRO S.A. se opuso a las pretensiones del actor con fundamento en que si bien entre ambos existió un vínculo laboral, el mismo no terminó por despido del demandante, sino que este de manera voluntaria dejó de asistir a su puesto de trabajo, y además en que el demandante no se encuentra en estado de debilidad manifiesta. Por otra parte, se opuso al reconocimiento de la pensión pretendida so pretexto ese reconocimiento corresponde a una administradora de pensiones, y finalmente expuso que como lo que hubo fue un contrato de prestación de servicios, no está obligada a pagar prestaciones sociales.

En su defensa propuso las excepciones que denominó: “Inexistencia de la obligación”, “Cobro de lo no debido”, “Buena fe”, y “falta de causa para pedir” entre otras.

1.4.- FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

En la sentencia se decidió negar el reintegro pretendido por el demandante, bajo el argumento que no está demostrado que la iniciativa de terminar el contrato de trabajo, que unió a las partes, hubiere provenido del empleador, además y en gracia de discusión, de llegarse a aceptar el hecho del despido, no está demostrado que para ese momento el empleador conociera la situación de discapacidad del actor, y en ese sentido procedió a definir las pretensiones subsidiarias, eso que hizo negando también la pretensión encaminada a obtener la pensión de invalidez de origen profesional solicitada, con fundamento en que para tener derecho a la misma se requiere una Perdida de Capacidad Laboral igual o

superior al 50%, y está demostrado que la pérdida de la capacidad fue del 24.60%.

Finalmente no accedió a reconocerle al demandante las prestaciones sociales que está reclamando, por haber encontrado acreditado en el plenario que la demandada realizó el pago de las mismas por consignación, sin embargo como comprobó que eso no fue informado al demandante, consideró que existió mala fe en su actuar, por lo que condenó a Inagro al pago de la indemnización moratoria contemplada en el artículo 65 del C.P.T. y la S.S.

1.5. FUNDAMENTOS

Por estar en desacuerdo con esa decisión, la parte demandante presentó recurso de apelación, argumentando que en el presente caso, si bien se solicitó una pensión de invalidez de origen profesional, al no encontrar precedente proferir condena por concepto de la misma, debió el juez de primer grado proferir condena por concepto de indemnización sustitutiva de esa pensión.

Por otra parte considera errada la decisión del A quo de absolver a la demandada de la pretensión principal de reintegro, dado que él si demostró que tiene una PCL y que para el momento del despido estaba incapacitado para trabajar, y muy a pesar de ello no medió autorización del ministerio de trabajo para su despido.

II.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

De acuerdo con los antecedentes planteados, se tiene que son dos los problemas jurídicos puestos a consideración de este Tribunal, y el primero de ellos se contrae a establecer si es acertada o no la

decisión del juez de primer grado de negar el reintegro pretendido por el demandante, bajo el argumento de que Carlos Daniel Álvarez no demostró que la iniciativa de dar por terminado el contrato provino del empleador.

Ese problema jurídico será resuelto declarando que es acertada esa decisión de no acceder el reintegro pretendido por el demandante, dado que es verdad que no aparece demostrado en el proceso, que la iniciativa de dar por terminado el contrato de trabajo que unió a las partes provino del empleador.

De conformidad con lo señalado por el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina de trabajo.

Pero no cualquier discapacidad da lugar para que a un trabajador se le considera amparado por la estabilidad laboral reforzada tratada por esa ley, para no ser despedidos, sino solamente aquellas que por su gravedad, los trabajadores afectados por la naturaleza de la misma necesitan de protección especial para evitar que por esa circunstancia no sean excluidos del mercado de trabajo, y es por eso que las discapacidades leves que podrían padecer un buen número de trabajadores no se benefician de ese fuero.

Es decir, que si bien existe la protección para que una persona limitada no sea despedida, es presupuesto necesario para activar ese amparo, que la persona afectada demuestre en primera medida que en verdad la iniciativa de terminar el contrato provino del empleador, eso en aplicación del artículo 167 del C.G del P, según el cual, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las

normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, y además que cuando eso sucedió padecía una discapacidad que por su naturaleza merecía el fuero de estabilidad laboral reforzada.

Pero de frente a todo el material recaudado, no se observa prueba alguna con el alcance de demostrar que la iniciativa de dar por terminado el contrato de trabajo que unió a Carlos Daniel Álvarez Soraca con Inagro S.A., provino del empleador, y bajo esa circunstancia mal puede procederse como lo pretende el demandante, que el supuesto de hecho del despido este evidenciado, eso que por si solo desvanece su pretensión de reintegro, por lo cual bien hizo el juez de primer grado en negarla, sin entrar a determinar si el trabajador en efecto estaba discapacitado.

El segundo de los problemas jurídicos puesto en consideración de éste Tribunal, consiste en determinar si es errada la decisión del juez de primera instancia, por no haber procedido a condenar a la demandada a pagarle al demandante la indemnización sustitutiva de la pensión de invalidez, una vez comprobó que no era procedente reconocer este derecho pensional.

La solución que viene a ese problema jurídico es la de declarar que ningún yerro u omisión se observa en la decisión de primera instancia, por cuanto si la condena a la indemnización sustitutiva, no fue una pretensión de la demanda, planteada siquiera como subsidiaria, mal podía acceder a ella, al comprobar la no prosperidad de la pretensión de reconocimiento de la pensión de invalidez, acudiendo a la facultad de fallar extrapetita, si no estaban dados los puestos para hacerlo, esos que son entre otros,

cuando se han discutido en el proceso los hechos que dan origen a ese tipo de condenas.

La facultad de fallar extra petita, está consagrada en el artículo 50 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y la misma le es otorgada solo al juez de primera instancia, el cual puede hacer uso de ella solo cuando los hechos que originen la decisión hayan sido discutidos en el juicio y estén debidamente demostrados.

En este tema nos encontramos frente a una excepción al principio de congruencia entre el libelo genitor y la providencia que pone fin al proceso, el cual impone al Juez de instancia el deber de resolver el litigio con estricta sujeción a los hechos y a las pretensiones alegadas por las partes.

Sobre este tema en particular se pronunció la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-662 del 12 de noviembre de 1998:

“El ejercicio de la mencionada potestad que tienen los jueces laborales de primera instancia no es absoluto, pues presenta como límites el cumplimiento de las siguientes condiciones: i.) que los hechos en que se sustenta se hayan debatido dentro del proceso con la plenitud de las formas legales y ii.) que los mismos estén debidamente probados; y, además, iii.) que el respectivo fallo sea revisado por el superior, en una segunda instancia, quien “puede confirmar una decisión extra petita de la primera instancia, si ella es acertada, o revocarla en caso contrario, o modificarla reduciéndola si el yerro del inferior así lo impone, decisión que no puede ser aumentada ya que, de lo contrario, sería “superar el ejercicio de la facultad, llevarla más allá de donde la ejercitó el a quo y esto no le está permitido al ad quem”, ni tampoco agravarla en vigencia del principio procesal de la no reformatio in pejus, garantía constitucional que hace parte del derecho fundamental al debido proceso (C.P., arts. 29 y 31).”

Teniendo en cuenta lo anterior, bien se puede concluir entonces que el fallar extrapetita es una facultad con la que cuenta el juez de primer grado, siempre y cuando se den los presupuestos para ello, entre los cuales se encuentra que los hechos en que se sustenta se hayan debatido dentro del proceso con la plenitud de las formas

legales, sin embargo no se observa debatidos en primera instancia, los que servirían de sustento a una decisión sobre una pretensión encaminada a obtener la indemnización sustitutiva pretendida, ahora incluida en segunda instancia, y por el contrario lo que sale a relucir, es que es esa una pretensión nueva que como tal no amerita una decisión en esta instancia, menos haciendo uso de las facultades de fallar extra petita, por cuanto de esa facultad solo puede hacer uso el juez de primera instancia.

Pero como en el recurso, claramente se expone que fue una omisión del juez de primer grado, se comprueba que el mismo mal acudir a esa facultad de fallar extra petita, si no están dados los supuestos facticos para hacerlo, no obstante nada se opone a que el demandante inicie un nuevo proceso en aras de obtener el reconocimiento de ese derecho.

Por no haber prosperado el recurso del demandante éste será condenado a pagar a la demandada las costas causadas en la segunda instancia.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

Primero: *Confirmar en todas sus partes la sentencia apelada de fecha y procedencia conocidas.*

Segundo: *Condénese en costas por la segunda instancia a la parte demandante. Inclúyase por concepto de agencias en derecho la suma de \$877.803*

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la enfermedad denominada COVID-19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

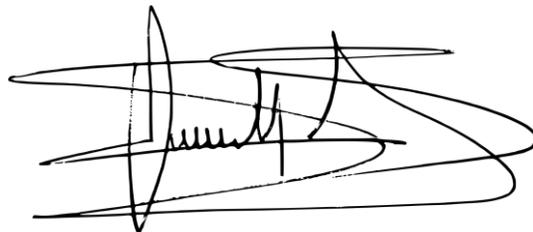


ALVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado Ponente.

(IMPEDIDO POR SER EL JUEZ DE LA 1° INSTANCIA)

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUAREZ

Magistrado.



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado.